

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos a quince de octubre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil **475/2021-6**, formado con motivo del **Recurso de Queja**, planteado por ***** en su carácter de apoderado legal del promovente *****, en contra del auto de ***** de ***** de ***** dictado por el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, dentro del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** relativo al **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** promovido por ***** en contra de ***** en el expediente civil **SIN NÚMERO/2021-1**, deducido del folio **491**; y,

RESULTANDO:

1.- Con fecha ***** de ***** de ***** el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, dictó un auto dentro del expediente civil **sin número/2021-1**, derivado del folio 491 que corresponde al registro automatizado del sistema de oficialía de partes común de aquella demarcación territorial, cuyo contenido es a la literalidad siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...***** , Morelos; a ***** de ***** de *****.

A sus autos el escrito registrado con el número 3374, suscrito por ***** , en su carácter de apoderado legal de *****; y, atendiendo la certificación que antecede se le tiene por presentado pretendiendo cumplir con la prevención ordenada mediante auto de ***** de ***** de ***** . En esa tesitura se le tiene dando cumplimiento en tiempo a la prevención que se le mandara al citado PROMOVENTE, mediante auto dictado con fecha ***** de ***** de *****; más no así, en forma en razón de que del análisis a sus escrito de demanda, contestación a la prevención y documentales que anexa esta Autoridad advierte que el bien inmueble sobre el cual solicita el Interdicto se encuentra en la comuna del Poblado de ***** , en ***** , Morelos, como consta de la constancia expedida por el comisariado de Bienes Comunales en ***** , ***** , Morelos, de fecha ***** de ***** de ***** , por lo que este Juzgado resulta incompetente para conocer del presente asunto, al tratarse de un bien inmueble asentado en una comuna, por lo que resulta competente para conocer del presente asunto el Tribunal Unitario Agrario, tal y como lo establece la fracción VI del ordinal 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que a la letra dice:

"Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:...

VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;..."

Lo anterior se encuentra su sustento en el criterio orientador establecido por los Tribunales Colegiados, que a la letra dice:

Registro digital: 199665. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXII.20 A. Fuente: Semanario

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 488. Tipo: Aislada INTERDICTO PARA RETENER LA POSESION EN MATERIA AGRARIA. A pesar de que la Ley Agraria vigente no prevé de manera específica la acción interdictal, ante el conflicto surgido entre el sujeto que está de hecho en la posesión de algún bien, con otro que ha desarrollado actos encaminados a perturbar la posesión que aquél detenta, es evidente que se está en presencia de una acción interdictal, y como tal debe ser resuelta por el Tribunal Unitario Agrario competente, a la luz de lo dispuesto por los artículos 163 de la Ley Agraria vigente y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el capítulo tercero del título décimo del ordenamiento legal citado en primer término, en el entendido de que no existe razón legal para no exigir en el ejercicio de la acción interdictal agraria, los mismos requisitos que son exigidos en materia civil.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 728/96. Gildardo Macías Muñoz. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV-Octubre, pág. 154. Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio orientador establecido por los Tribunales Colegiados, que a la letra dice:

En cuanto, a lo externado por el promovente de que este órgano jurisdiccional es competente en virtud de que en el interdicto no se reclama la titularidad de la propiedad o quien tiene mejor derecho a poseer de manera definitiva, al respecto se considera que tal apreciación es incorrecta porque al tener el inmueble la naturaleza comunal o ejidal, el que posea el mismo puede oponerse alegando tener derechos posesorios de esa misma naturaleza, por tal motivo es que tiene que conocer de este asunto la autoridad agraria antes indicada.

En consecuencia, se desecha la presente demanda por las razones vertidas con antelación, ordenándose hacer la devolución a la parte actora de los documentos base de la acción, debiendo comparecer ante este Juzgado en día y hora hábil que las labores

lo permitan, previa identificación y acuse de recibo correspondientes, en su oportunidad archívese el presente cuadernillo como total y definitivamente concluido, debiéndose de hacer las anotaciones en el libro de gobierno que corresponda, para los fines legales conducentes.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 125, 126, 127 y 356 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.

NOTIFÍQUESE”

2.- Inconforme con dicha resolución, la parte actora ***** a través de su apoderado legal, interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido por esta Alzada, remitiendo el Juzgado de Origen testimonio de los autos originales para la substanciación del recurso.

3.- Mediante auto de ***** de ***** de ***** , se tuvo por rendido el informe justificado del Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, remitido mediante oficio número 961/2021, fechado el ***** de ***** de ***** , en el cual manifiesta esencialmente lo siguiente:

“...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por el quejoso. Este órgano Jurisdiccional, el ***** de ***** del año en curso, en autos que conforman el expediente S/N/2021 (folio 491) dictó un acuerdo que desecha la demanda de INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN, que pretende ejercer el ahora quejoso en contra de ***** , en la cual este Juzgado se declara incompetente en virtud de que las documentales que exhibió el ahora quejoso se advierte que el bien inmueble sobre el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA

cual solicita el Interdicto se encuentra dentro de la comuna de *****, en *****, *****, como lo hace constar mediante constancia expedida por el Comisariado de Bienes Comunales en ***** *****, conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Mismo que se dictó apegado a derecho, atendiendo a las constancias que obran en autos.

Para acreditar mi dicho, remito copia certificada de las constancias que integran el expediente S/N/2021-1 (folio 491)..."

4.- Finalmente substanciado el recurso en forma legal, ahora se resuelve al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO.- El recurso de queja es un medio de impugnación que procede, entre otros, en el caso que enumera la fracción I del artículo 553 del Código

Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos¹, esto es, respecto de la resolución en que se niegue la admisión de una demanda.

En la especie, el auto combatido emitido el ***** de ***** de ***** , totalmente determinó no admitir a trámite la demanda incoada por el promovente ***** a través de su apoderado legal, hoy quejoso.

Bajo ese contexto procesal es patente que acorde a la exposición que precede, el recurso de queja, es el idóneo para combatir el auto de fecha ya apuntada, medio de impugnación cuya finalidad es revisar si esa determinación se ajusta o no a derecho, y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Por su parte, el recurso de queja fue presentado de manera oportuna por la parte actora de origen, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del auto recurrido, a través del ocurso que presentó ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, colmándose así lo establecido por el numeral 555 de la Ley Adjetiva Civil.

¹ "...ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: I.- *Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante...*

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- AGRAVIOS.- Esta Sala considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por el recurrente *****, sin que ello implique que se viole alguna disposición de las leyes sustantiva y adjetiva civiles vigentes aplicables, además de que bajo esta circunstancia no se le deja en estado de indefensión, pues el hecho de que no se realice la transcripción de los mismos, no significa que este Cuerpo Colegiado este impedido para su estudio integral.

Como agravios, la recurrente señala de manera toral, que el Juez Natural no hizo razonamientos claros y precisos por los cuales desechó el recurso inicial de demanda, es decir que la determinación combatida no contiene fundamentos y motivos suficientes para sustentar el desechamiento, agregando que es errónea la apreciación de la Justipreciable de Primer Grado concerniente a que la pretensión planteada tenga por objeto solicitar la propiedad del inmueble materia de la litis, lo que trasgrede el contenido de los ordinales 645 y 647 de la Ley Adjetiva Civil, dispositivos que regulan la procedencia y trámite del interdicto de recuperar la posesión.

El impugnante también aduce que el Juez de Origen no atendió debidamente los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los numerales 105 y 106 de la Ley Adjetiva Civil, toda vez que la determinación combatida no analizó los conceptos jurídicos expuestos, los hechos y pretensiones esgrimidas en la solicitud de juicio interdictal, reiterando que la resolución objetada es infundada y carente de un razonamiento adecuado, porque no existe impedimento para atender su petición de interdicto por la circunstancia de que el inmueble materia de la controversia es de carácter comunal, pues su intención es recuperar la posesión provisional, que fue quebrantada por un tercero; añadiendo que los razonamientos del Juez Primigenio son vagos, confusos, imprecisos e incluso excesivos.

Los agravios planteados devienen en **INOPERANTES**, como a continuación se expondrá.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Para efectos de este análisis las alegaciones se dividen en dos grupos, los cuales se circunscriben sustancialmente a la narrativa esencial de los agravios hechos por el propio apelante.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa línea, en lo que concierne al análisis del primer grupo de disensos, toralmente sustentan que la determinación combatida no contiene fundamentos y motivos suficientes para sustentar el desechamiento, adicionando que es errada la apreciación del Justipreciable de Primer Grado tocante a que la pretensión planteada tenga por objeto solicitar la propiedad del inmueble materia de la litis, sosteniendo que existe una transgresión al contenido de los arábigos 645 y 647 de la Regulación Adjetiva Civil, dispositivos que norman la procedencia y trámite del interdicto de recuperar la posesión, empero estas alegaciones son inatendibles, porque sus inconformidades son parciales e insuficientes.

Lo antedicho deriva de la circunstancia de que sus alegaciones representan manifestaciones parciales o una construcción argumentativa limitada con las que pretende embestir los razonamientos lógicos jurídicos de la resolución objetada, de esto se colige que sus disensos no combaten la unidad de las consideraciones esgrimidas por el Juez de Origen al emitir el fallo reclamado², y solo se encargan de

² Época: Décima Época; Registro: 159947 ; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior

controvertir un aspecto del auto combatido en el presente toca, empero sus razonamientos no se dirigen a disuadir el espectro de motivaciones y fundamentos conjuntos que desembocaron en el desechamiento de la demanda ante el Juez Oficiante³, tales como la naturaleza de la materia a discutir y el órgano competente para dirimir el conflicto planteado, pues esto constituye el ejercicio jurisdiccional tendiente a cerciorarse de que se cumpla con aquel presupuesto

Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número [13/90](#), se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

³ Registro digital: 2017105; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.5o.A.10 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960 Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.

Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género "conceptos de violación inoperantes", tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretenden declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia del amparo directo.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

procesal (competencia), a fin de garantizar la tutela judicial efectiva⁴.

De lo relatado es evidente que el apelante no se ocupó de enunciar razonamientos suficientes y eficaces⁵ contra la totalidad de los motivos y fundamentos de los cuerpos legales de que entrelazo el Juez Primario en la determinación impugnada, entre los que sobresale la Ley Orgánica de los Tribunales

⁴ Registro digital: 2002474; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época

Materias(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/3 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1774; Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA.

Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.

⁵ Registro digital: 239188; Instancia: Segunda Sala; Séptima Época; Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 12, Tercera Parte, página 70 Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.

No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

Registro digital: 220376; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época Materias(s): Común; Tesis: V.2o. J/18; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992, página 77; Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, PORQUE NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

Si el quejoso no se ocupa de atacar las consideraciones de la responsable, que dieron respuesta a lo que ante dicha autoridad se adujo a manera de agravios y que se reitera en los conceptos de violación, debe considerarse que tales consideraciones no combatidas, en las que no se advierte incorrección alguna, subsisten como sustento de la sentencia reclamada y rigen a ésta.

Unitarios, lo cual apoyo su consideración sobre la competencia por materia, aunado además a la valoración de la Constancia de Posesión expedida por el comisariado de bienes comunales a nombre de ***** , de data ***** de dos mil veintiuno, folio 897, visible a foja 22 del testimonio remitido a esta Superioridad.

Sino que la estrategia del apelante se orientó en expresar una disertación fragmentada contra la apreciación hecha en la Primera Instancia, por lo que técnica y legalmente es insuficiente para revertir las consideraciones y conclusiones hechas en la primera instancia⁶, porque estas son producto de un

⁶ Época: Novena Época ; Registro: 166031 ; Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

análisis completo del presupuesto procesal denominado como competencia, sin embargo lo que hace es traer a debate la naturaleza y alcances de la figura del interdicto de recuperar la posesión, sin trastocar las bases lógico jurídicas de la determinación refutada.

En otras palabras sus disensos se limitan a manifestar de manera generalizada que se violan en su perjuicio diversas disposiciones y principios generales del derecho, pero sin enunciar la estructura lógico-jurídica pertinente en contraste con el contenido de los argumentos esgrimidos por el Juez Primigenio, esto a su vez revela que el inconforme no atacó de manera contundente y total los fundamentos del fallo refutado, en esas condiciones es que sobrevienen en inoperantes los motivos de disenso que constituyen el primer grupo de disensos en análisis.⁷

que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

⁷ Registro digital: 269435; Instancia: Tercera Sala; Sexta Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXVI, Cuarta Parte, página 27 Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una

En lo que toca al segundo grupo de desacuerdos, el inconforme manifiesta que el Juez de Primer Grado no atendió debidamente los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los numerales 105 y 106 de la Ley Adjetiva Civil, toda vez que la determinación combatida no analizó los conceptos jurídicos expuestos, los hechos y pretensiones esgrimidas en la solicitud de juicio interdictal, agregando que los razonamientos del Justipreciable de Primera Instancia son vagos, confusos, imprecisos e incluso excesivos, empero estas alegaciones también se estiman como inoperantes, ello en virtud de que sus inconformidades viran en torno a los razonamientos y la procedencia de los agravios examinados en el primer grupo, agregándose que nuevamente se inclina por atacar aisladamente los fundamentos de la resolución impugnada, pero no

violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.

Registro digital: 2011952; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205; Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

logra construir una alegato suficiente contra el conjunto de razonamientos expuestos en la determinación en comento, de ahí que al descansar su sustento, en lo que sustancialmente se argumentó en diversos agravios que fueron desestimados en esta resolución, es que por lógica opera su inoperancia⁸.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan inoperantes los agravios hechos valer por el inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar el auto de ***** de ***** de *****.

V.- DECISIÓN.- En las anotadas condiciones, y al resultar **INOPERANTES** los motivos de los agravios esgrimidos por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 555 del Código Procesal Civil, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de ***** de ***** de ***** de ***** de ***** , dictado por el Juez

⁸Registro digital: 182039; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XVII.1o.C.T.21 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514; Tipo: Aislada AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, dentro del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** relativo al **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** promovido por ***** en contra de *****, en el expediente civil **SIN NÚMERO/2021-1**, deducido del folio **491**.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 104, 105 106 y del 553 al 558 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la parte actora ***** a través de su apoderado legal, *****; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto de ***** de ***** de *****, dictado por el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, dentro del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** relativo al **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** promovido por ***** en contra de *****, en el expediente civil **SIN NÚMERO/2021-1**, deducido del folio **491**.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, con voto aclaratorio del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 475/2021-6, RELATIVO AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA *** , EN CONTRA DEL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AUTO DE *** DE ***** DE ***** -POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA- EMITIDO POR EL JUEZ MENOR MIXTO DE LA CUARTA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESIÓN, PROMOVIDO POR *****, CONTRA *****, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SIN NÚMERO/2021-1, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, **no** participo de la porción normativa respecto al auto emitido **durante** la substanciación del recurso de queja de fecha ***** de ***** de *****, en lo atinente a tener por señalado como medio de notificación el correo electrónico **así como** los números celulares que se mencionan **en el escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, signado por el apoderado legal de la parte actora⁹, ello**, porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 13, 126, 127, 128, 129, 132, 135, 136, 137, 138 **y**, conforme a una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de

⁹ Visible a foja dos del toca civil.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que **autoricen las leyes**, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, dado que, como ya lo puntualicé, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, la que se invoca en el auto emitido durante la substanciación del recurso de fecha ***** de ***** de ***** , como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

"ARTICULO 13.- Principio de oralidad. El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores. Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes."

"ARTICULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento."

"ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la

primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión."

"ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. *Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado."*

"ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. *Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga."

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial. Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes."

"ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiendo firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que

por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”

"ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. *Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez.”*

"ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre. *Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre.”*

"ARTICULO 134.- Notificación por edictos. *Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:*

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;*
- II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;*
- III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.*

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.”

"ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos. *Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.

También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede."

"ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo. Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente."

"ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto."

"ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones. *Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique."*

"ARTICULO 139.- Anotación de la fecha de publicación del listado. *Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera."*

"ARTICULO 140.- Obligación de coleccionar cronológicamente las listas. *La Secretaría cuidará de coleccionar por orden de fechas, todas las listas que hayan servido para notificar a las partes, a efecto de que puedan ser consultadas en cualquier tiempo."*

"ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. *Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para*

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial."

"ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. *La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad."*

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en el auto de ***** de ***** de ***** , y, por el contrario, **al no observarse** cualquiera de esas formalidades procedimentales al practicar una notificación, **provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

De igual modo, tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; **sin embargo,** las medidas sanitarias que el órgano jurisdiccional adopte, **no guarda ninguna relación, ni es suficiente para alterar las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Civil en el Libro primero, Título segundo, capítulo VI,** dado que, como ya se explicó, **este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer como nueva forma procesal de notificación** el que se realice por los medios electrónicos que se señalan en el acuerdo de fecha ***** de ***** de

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del expediente o a notificarse de alguna resolución, **se debe hacer** cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; **empero**, tal circunstancia de sanidad, de modo alguno, nos permite como órgano colegiado **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario existe impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación **no se encuentra contemplada** en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante el incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrear su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe señalarse por este órgano colegiado tripartito que, **si bien es cierto**, mediante acuerdo número **007/2020** cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

"PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.

SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto.

El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- *El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).*
- *Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.*
- *Correo electrónico.*

QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.

SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:

- I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;*
- II. Las sentencias interlocutorias y definitiva;*
- III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;*
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.*

SEPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.

OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o

capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.

NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales.”

Esto es, al **incluir** en el acuerdo número **007/2020**, como vía de notificación **DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES** los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera **implícita** se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar **otro** medio de notificación **no contemplado en el ordenamiento adjetivo aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 126¹⁰ **no establece de modo alguno**, la notificación mediante vías electrónicas; **es decir**, **el hecho de que el acuerdo 007/2020 haya sido emitido por la máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus actuaciones se encuentran acotadas precisamente por la ley -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución**

¹⁰ ARTICULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, empero, tal circunstancia de modo alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, dado que, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos como se señala en el auto de fecha ***** de ***** de ***** , **es evidente que no se pueden alterar las formalidades esenciales del**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14¹¹, dado que la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3¹² y, no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley.

Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios electrónicos que se indican en el auto de *** de ***** de *****) para ese efecto, contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente-** que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral **17**, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que

¹¹ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

¹² ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, **la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados**. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase *"en los plazos y términos que fijen las leyes"*, misma que no sólo

implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes.**

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.¹³

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES.

La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar

¹³ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

*la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.*¹⁴

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos

¹⁴ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.¹⁵

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las

¹⁵ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.

garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;** cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución**. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos para que se acrediten las**

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio; cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución.** De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario

establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, **precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.**

Dentro de esas condiciones se encuentran **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes,** esto es, las formas conforme a las que deben realizarse las notificaciones dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la **jurisdicción;** lo anterior se afirma así, porque **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes,** forma parte del derecho a la **tutela jurisdiccional,** mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso;** y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) **la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados no tienen la facultad legal de alterar las formas

procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del juicio, esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma **NO CONTEMPLADA EN LA LEY ADJETIVA CIVIL**, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; **sostener lo contrario -como se provee en el acuerdo de fecha ***** de ***** del año que transcurre-** en el sentido de admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas electrónicas que se indican, **resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el inconforme e inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de notificaciones** –como ya se puntualizó a lo largo del presente voto aclaratorio- ello, en razón **al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter civil,** lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, **les compete actuar, promover y gestionar con más**

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que las notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades esenciales que para tal procedimiento contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación NO reguladas por el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

"PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria."*

Y, por el contrario, en materia de amparo en sus arábigos **26, fracción IV y, 30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

*"**Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:*

***IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten**, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica."*

*"**Artículo 30.** Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:*

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo

de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.”

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte **que en materia de amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una notificación vía medios electrónicos como lo pretende el recurrente, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

Por ello, es que el suscrito Magistrado formula **voto aclaratorio porque al incorporar**

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 475/2021- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021 -1

FOLIO 491

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, en **dicho escenario** existe **impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación **no se encuentra contemplada** en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 475/2021-6. EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO SIN NÚMERO/2021-1. JEEF/CHRH

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 475/2021-6, del expediente SIN NUMERO/2021-1; FOLIO 491. MIFZ/uml.